



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Nro. 5/2026 E

Rosario, 9 de enero de 2026.

**VISTOS:**

Los presentes autos caratulados: “**LEGAJO N° 3**

– **IMPUTADO: BARRIENTOS, DARIO EZEQUIEL S/ LEGAJO DE EJECUCIÓN PENAL**”, Expte. N° FRO 2000190/2012/TO01/3,

**Y CONSIDERANDO:**

Que la Defensa Pública Oficial solicitó que se declare agotada la pena impuesta al Sr. Darío Ezequiel Barrientos, con fundamento en el tiempo transcurrido desde la concesión de la libertad condicional, otorgada mediante Resolución N.º 120-E.

Que, conforme surge de las actuaciones, dicha libertad condicional fue revocada mediante Resolución N.º 464-E, lo que motivó una nueva detención del condenado en fecha posterior. Dicha revocación ha sido recurrida por la defensa mediante recurso de casación, actualmente en trámite ante el tribunal superior.

Que, corrido traslado al Ministerio Público Fiscal, este dictaminó en sentido contrario a la pretensión de la defensa, destacando que -mientras la revocación de la libertad condicional se mantenga vigente- el tiempo transcurrido bajo dicho régimen no puede considerarse pena cumplida, conforme al artículo 17 de la Ley 24.660.

Que el pedido de la defensa exige una valoración que involucra el reconocimiento de cumplimiento efectivo de pena durante un período que, en los términos de la ley vigente, no puede computarse como tal cuando el beneficio ha sido revocado.

Que la jurisprudencia citada por la defensa -particularmente el precedente “Romano, Hugo Enrique” (Fallos: 331:1549)- establece que el tiempo transcurrido en libertad condicional se computa como pena cumplida solo cuando dicha



libertad no ha sido revocada, lo que no se verifica en el presente caso, al menos mientras subsista la eficacia de la resolución dictada por el juez de ejecución.

Que, asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 491 del Código Procesal Penal de la Nación, el cual establece que “Contra la resolución sólo procederá el recurso de casación, pero éste no suspenderá la ejecución a menos que así lo disponga el tribunal”. En consecuencia, la revocación de la libertad condicional mantiene su vigencia y produce efectos, salvo decisión expresa en contrario del tribunal revisor.

Que, por lo tanto, mientras dicha revocación no sea dejada sin efecto por resolución judicial firme, no corresponde hacer lugar al pedido de agotamiento de pena.

Por ello, **RESUELVO:**

I.- No hacer lugar al pedido de la defensa pública oficial, en cuanto solicita se declare agotada la pena impuesta al Sr. Darío Ezequiel Barrientos.

II.- Disponer que, atento a lo expuesto en los considerandos, se proceda a la elaboración de un nuevo cómputo de pena, teniendo en cuenta la revocación de la libertad condicional.

III.- Regístrese. Notifíquese. Hágase saber a la defensa, al Ministerio Público Fiscal y al Servicio Penitenciario.

RICARDO MOISES VASQUEZ  
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO OSCAR  
ROSSI  
SECRETARIO DE  
CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

